

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2344
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintiunos (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: FINESA
Demandado: GIAN CARLO ATEHORTUA CASTILLO
Radicado: 76001400301320070077400*

En escrito que antecede la parte actora solicita la reproducción del oficio dirigido a la oficina de Registros Públicos y Privados, y como quiera que tal solicitud es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: ordenar la reproducción del oficio 2562 del 06 de agosto del 2009 mediante el cual se ordena el Levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I 370-149850.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
6e91a5bbb00e724a0c14ccf3d4ad6e417becd1c8edf340926316dbd0bdce8207
Documento generado en 19/07/2021 01:32:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali. Julio quince (15) de Dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: JOSE IGNACIO LLANOS

Demandado: ENCARNACION SANCLEMENTE DE GALARZA

JAIME ENRIQUE GALARZA

NANCY GALARZA RENTERIA

Radicado: 76001400301320120090028300

Mediante oficio 178 del 25 de enero del 2021 el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali informa sobre el Decreto de Embargo y Secuestro de los remanentes que puedan quedar a la señora NANCY GALARZA RENTERIA C.C 31.861.432 en el proceso de la referencia, solicitud que se despachara desfavorablemente toda vez que, el mismo fue Rechazado por no haber sido subsanado dentro del término legal, en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: Oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal en sentido de indicarle que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio 178 del 25 de enero del 2021 NO surte efecto por lo brevemente expuesto, lo anterior para que obre y conste en el proceso que cursa en dicho Despacho identificado con el Radicado 2020-00677.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36da688c0e0fc7499f308e975048a1a1f89262765b96c8bb4bb135739115c4ba

Documento generado en 19/07/2021 01:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2329
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: FINESA
Demandado: GIAN CARLO ATEHORTUA CASTILLO
Radicado: 76001400301320090057200*

En atención al escrito que antecede y como quiera que los oficios de levantamiento de embargo que pesa sobre el vehículo de placa EWO-667 no cuentan con la firma digital, es preciso que los mismos sean actualizados, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: ordenar la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas que pesa sobre el vehículo de PLACA EWO-667.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
90c69047635673440ed959bd828b012123d624116ec88151410e2d643dd74c1d
Documento generado en 19/07/2021 01:31:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali. Julio quince (15) de Dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A*

Demandado: ELMER VALLEJOS ALVIAR

Radicado: 76001400301320120014800

En escrito que antecede la apoderada General de la parte demandante solicita la elaboración de los oficios de desembargo, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado por DESISTIMINETO TÁCITO mediante Auto Interlocutorio No 2225 del 02 de junio de 2016, solicitud que por ser procedente se despachara favorablemente en consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:

UNICO: Ordenar la elaboración de los oficios de desembargo dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y ENTIDADES BANCARIAS, imponiéndole la carga a la parte demandante de informar al Despacho las resultas de la radiación de los referidos oficios, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 125 del CGP

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6accf03616865cbe075bdb3dd96ec0376cf3f86e47e009d41a73bf03920fb7

Documento generado en 19/07/2021 01:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2302

RAD No 760014003013-2019-00694-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1852 del 05 de Octubre de 2020, mediante el cual se niega el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

La parte actora indica que solicitó una medida cautelar innominada la cual fue denegada por el despacho por que no se cumple con el artículo 590 del CGP.

Replica el peticionario que el numeral 7 del artículo 42 y el artículo 279 del CGP establecen que se debe motivar la sentencia y demás providencias salvo los de mero trámite. Refiere igualmente que, en desarrollo de esos preceptos legales, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC 4669 de Julio 22 de 2020 resaltó la importancia y necesidad de motivación de las providencias.

Solicita reconsiderar la decisión negativa de la medida cautelar innominada de acuerdo con lo expuesto por el doctrinante JORGE FORERO SILVA en el evento académico Diálogos con la Justicia-Medidas Cautelares nominadas e innominadas, en el cual se plantea una medida cautelar similar a la requerida en este asunto, ello por cuanto resulta claro que su prohijada no pudo recibir su inmueble y que claramente es su proyecto de vida familiar por negligencia de la constructora.

Asevera que se acreditó uno de los requisitos mas importantes para decretar la cautela innominada el cual es la apariencia de buen derecho, porque en el expediente obra el acervo probatorio suficiente para concluir sin atisbo de duda que su poderdante cumplió con todas las obligaciones contractuales consistentes en realizar los pagos en los plazos establecidos por la constructora, conforme se denota en los desprendibles de pagos aportados con el libelo de la demanda.

Refiere que la medida cautelar innominada no pretende un beneficio económico, sino que la finalidad es que el patrimonio de su representada no sufra una mengua como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada, por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se decrete la medida cautela innominada solicitada.

Corrido el traslado de rigor la parte demandada advierte que si bien el despacho no hace un desarrollo argumentativo como lo pretende el recurrente, no es menos cierto que la motivación está contemplada cuando trae como sustento lo preceptuado en el artículo 590 del CGP y se arguye que no se cumple con lo establecido en esa disposición, por lo que en conclusión la negativa de la juez versa en que no se atempera a los presupuestos ahí contenidos, es decir que no se dan los requisitos para que se decrete la medida cautelar innominada toda vez que conforme el literal C) es medida no es razonable, no por capricho o mera liberalidad, sino porque con

la inscripción de la demanda es mas que suficiente y no se dan los requisitos de la norma adjetiva.

Afirma que lo deprecado por la parte actora no es necesario, razonable, proporcional ni pertinente, en vista a que no se avizora ni existe amenaza o vulneración de derecho alguno, ni está debidamente probado que sea imperioso su decreto al no configurarse elementos de juicio y de convicción que permitan inferir que se debe proceder así y no de otra forma en aras de la protección del derecho objeto del litigio o para evitar las consecuencias derivadas.

Indica que el planteamiento teórico y doctrinal del Dr. JORGE FORERO SILVA no es vinculante al objeto de estudio, sino que es un criterio auxiliar de interpretación, la casuística y connotación que adecúa a su beneficio el recurrente no tiene fuerza argumentativa para persuadir, sino que es desatinado y falta a la lealtad procesal cuando se hace referencia a aspectos que deben ser materia de debate por lo que, no puede pretender el pago de unos cánones de arrendamiento por la suma de \$ 650.000 que no se solicitaron en las pretensiones de la demanda, misma que está enfocada en la resolución del contrato y el reconocimiento de los valores ahí descritos más no al cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios que es otro camino procesal que pudo invocar el demandante según el artículo 1546 del C.C. además, también la demandante incurrió en incumplimiento del contrato al no presentarse a firmar la respectiva escritura pública de compraventa en la notaría.

Relata apartes específicos de la contestación de la demanda y solicita que se confirme el auto interlocutorio y que se condene en costas a la parte demandante.

Procede a resolver previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

En el caso de autos encontramos que la parte actora se duele de que el despacho negara el decreto de la medida cautelar de ordenar a la demandada HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS al pago mensual del canon de arrendamiento en el que incurre la demandante por un valor equivalente a \$ 670.000.00 mensuales como consecuencia del incumplimiento contractual de la demanda desde el mes de marzo de 2020 hasta que se reintegre el valor establecido en las pretensiones y pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada periodo contractual de conformidad con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No 05556779.

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

En ese orden se sabe igualmente que, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe

obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

Ahora bien, respecto de la censura invocada, esto es la negativa de decretar una medida innominada, establece el Art 590 del CGP que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (subrayado fuera de texto)

De otro lado, en este tipo de situaciones debe tenerse de presente la apariencia del buen derecho y al respecto se ha indicado que;

*“(...) en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Se entiende entonces que las medidas innominadas no pueden ser decretadas en forma genérica, y mucho menos significa que toda petición deba ser resuelta de forma positiva, de ahí que esta judicatura de entrara denegara lo solicitado por ajustarse a la normativa traída a cuento.

Lo anterior tuvo su sustento en cuanto a que lo pretendido como medida de cautela, no resulta razonable, sino que obedece más a una pretensión de pago y el decretarla significaría a juicio de esta operadora, a una especie de prejuzgamiento, pues se estaría indicando que al demandante le asiste la razón en sus hechos y en ese sentido

se estaría ordenando el cumplimiento de una sentencia anticipada si se quiere, cuando no se ha realizado la valoración ni se ha agotado el debate probatorio que otorgue la razón en derecho a quien le corresponda, insistiendo que en el presente asunto debe establecerse la razón del incumplimiento, para lo cual se otorga en cumplimiento del debido proceso la oportunidad a las partes de que acudan a un debate probatorio a efectos de determinar, luego de un estudio juicioso, quién tiene la razón o justificación, que es lo que le corresponde a esta funcionaria.

Así las cosas, proceder al decreto de una medida como la solicitada, tal como se dijo en precedente, sería tanto como desestimar si se quiere la defensa del sujeto pasivo.

Desde ese vértice debe decirse entonces que este despacho, se sostendrá en la decisión adoptada de no decretar la medida solicitada por no ajustarse a los lineamientos del Art 590 del CGP por no ser razonable, y breves resultan las consideraciones para que la censura incoada no surta los efectos esperados.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *NO REPONER para revocar el auto No. 1852 del 05 de Octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c1f789201622842c590a294937443ed5290071e6948fcffa91f0b4f3504781

Documento generado en 19/07/2021 01:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$380.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.380.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 15 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2347
RDA. No. 7600140030132019-00774-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafe14803aa02721ea381135a8a7044cbed66c9d59d3974f75c39b5fe49025c

Documento generado en 19/07/2021 01:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

RAD. No. 2020-0008-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace la doctora OLGA ORDOÑEZ LÓPEZ, apoderada de la parte actora, en la persona de la doctora ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO, portadora de la T.P. No. 283.532 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497efdead25604dad7d68ff328957fb5738466aea4ab60eef69b27d479ad902c

Documento generado en 19/07/2021 01:32:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2334
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00099-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra UBERNEY MEJIA VARGAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7490087153, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$54.000.001.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 76304570.*
- Por los intereses de plazo causados y no pagados de la anterior suma de dinero desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-UBERNEY MEJIA VARGAS, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7028a65542fc01fd76f46aa0e15653602903c469cb902376e1af6e277ab7f762

Documento generado en 19/07/2021 01:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA No. 020

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00265-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintiún (2021)

*Al tenor del numeral 3° del Art. 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, en contra de **EDGAR ALFONSO ARNEDO**.*

ANTECEDENTES.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

*Por auto de fecha **14 de Septiembre de 2020** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **EDGAR ALFONSO ARNEDO** de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni, propuso excepciones de mérito, no probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.*

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan

capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción:

Tiénesse como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial (Folios 07-10 Del expediente electrónico Archivo denominado 01CaratulaDemandaAnexos 202000265) que sustenta la acción entre **CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** y **EDGAR ALFONSO ARNEDO**.*

SEGUNDO: *En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la*

ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** o a los **JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064d33261f31e13446c1ddf923c6617ffc60fcef8691f5d7e5165e2769d08427

Documento generado en 19/07/2021 01:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2331
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00539-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ, contra JHON EDWARD OCAMPO ERAZO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO visible en el presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$800.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ S/No.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- JHON EDWARD OCAMPO ERAZO, suscribió a favor del GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$160.000. CIENTO SECENTA MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d162734dc2dfff980edeecf3a1262477fca583f167d474ca086765e2c9d2366

Documento generado en 19/07/2021 01:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296
RADICACIÓN: 7600140030132020-00629-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada ROBERTO FROLICH QUINTERO, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada ROBERTO FROLICH QUINTERO, identificada con C.C. 16.600.489 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

TERCERO. - *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA portadora de la TP. No. 220.914 como apoderada de la parte actora PROMOVALLE S.A.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7317e95e4bffde70a3a8e69e0ddabc88d25a740884d40f54b3a4fa0a46d36b9

Documento generado en 19/07/2021 01:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2332
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00653-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra CAMACHO GODOY RODRIGUEZ Y OLGA MERCEDES RAMIREZ BARBOSA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 76304570, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$23.998.383.03**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 76304570.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-CAMACHO GODOY RODRIGUEZ Y OLGA MERCEDES RAMIREZ BARBOSA, suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS. Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace537d9273b53d70268eebd3e7a9c6d9a694b7deb1ece14d17ac9e743f0c0d4

Documento generado en 19/07/2021 01:31:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367

RAD: 2020-00654-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA portadora de la TP. No. 220.914 como apoderada de la parte actora PROMOCALI S.A. ESP.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beec9fc7756ed1f2fd4795a9e2fe7564678c6b0dabbc5eadfc19c83353f77b5d

Documento generado en 19/07/2021 02:42:07 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132021-0075-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo el escrito que antecede, se pondrá en conocimiento la respuesta proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
027a0971a7f2a70f4647b1ba16a10968130ec33d334df0fac0c54ee1cfc0a57e
Documento generado en 19/07/2021 02:42:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2327

RAD No 2021-00165-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la Señora IDALVA GARCIA MUÑOZ contra AURA INES ANGUCHO CALAMBAS, se observa las siguientes incongruencias,

1.- El documento “Constancia de No Asistencia No. 04046” emitida por la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITAJE FUNDASOLCO del día 03 de Marzo de 2021, no fue aportado de manera completa.

2.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, el citado documento debe contener las indicaciones del título que se presenta y se persigue su cobro en el proceso ejecutivo.

3.- El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra ilegible.

4.- Adecúese los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- La solicitud de entrega del bien inmueble a la demandante, indicada en el numeral 4° de las pretensiones de la demanda, no es procedente para este tipo de procesos en que se busca cobrar judicialmente una obligación.

6.- Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos originales de la presente demanda.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c82846064a500c8907b1ab031251162ac44e451ec5d592386069477ba30ca83

Documento generado en 19/07/2021 02:42:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

RAD. No. 2021-00278-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-987615 y No. 370-987543, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608ac953a5ca446edeb4ea9dec3837f9305d2c45bd1a9142f36b7609b04ce26a

Documento generado en 19/07/2021 01:31:19 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.2343

RAD No 2021-00340-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra la señora ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ, se observa las siguientes incongruencias,

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual y el acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor en forma detallada y discriminada, mismos que fueron relacionados en el acápite de las pruebas de la demanda.

2.- No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

3.- Allegue el recibo predial del año 2021, ya que el aportado corresponde al año anterior.

4.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble actualizado, toda vez que el aportador corresponde al día 01 de Diciembre de 2020.

5.- Debe aportar la Escritura Pública No. 1308 del día 08 de Mayo de 1990, en el cual se encuentran especificados los linderos del bien inmueble, según se indica en el numeral 6° de los hechos de la demanda.

6.- *Debe hacerse claridad en la demanda sobre el tipo de servidumbre que se pretende constituir específicamente sobre el lote No. 6140 del Jardín C-10 identificado con matrícula inmobiliaria 370-338173 de la Oficina de Instrumentos Públicos.*

Valga decir, ser específicos sobre si en el lote No. 6140 se construirá postes o realizará alguna obra civil, o si sobre el espacio aéreo pasará algún cable de alta tensión o si solamente es para el tránsito libre del personal para realizar el proyecto, verificarlo, repararlo, modificarlo, conservarlo entre otros.

R E S U E L V E:

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d72c608d5d00c3561aaca177a6b0dd531f85ab4c48917e2dbe180ed9137a13

Documento generado en 19/07/2021 02:41:14 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

RAD: 2021-00343-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA portador de la TP. No. 52.332 como apoderada de la parte actora MIBANCO S.A. Antes Bancompartir S.A.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

09a876d9ceb426486433ba5cf63723a5dd8ff37a5957baee855afb4cb973491e

Documento generado en 19/07/2021 02:42:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2353
RAD No 76001400301320210038800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SCCTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ANDINA MOTORS CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LUIS FERNANDO LENIS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 4859301900400033, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANDINA MOTORS CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LUIS FERNANDO LENIS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO SCCTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$. **48.630.964 Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 4859301900400033.
- b. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** abogado titulado con la T.P. 57.920 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e81ba2ab07c5cdfd8b5c7346a4a5faebaf4b9fa1e39db5ae15e1c59b010ad16

Documento generado en 19/07/2021 02:42:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2359
RAD. No 2021-00404-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EDIFICIO PALMANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.797.930-1 mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **FRANCO ROMERO RENTERIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso, documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCO ROMERO RENTERIA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EDIFICIO PALMANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.797.930-1** las siguientes sumas de dinero:

- 1) *Por la suma de \$323.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2017.*
- 2) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) *Por la suma de \$323.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2017.*
- 4) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 5) *Por la suma de \$323.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2017.*
- 6) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 7) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2017.*
- 8) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 9) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2017.*
- 10) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 11) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2017.*
- 12) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 13) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2017.*
- 14) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 15) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2017.*
- 16) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 17) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2017.*
- 18) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 19) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2017.*
- 20) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 21) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2017.*
- 22) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 23) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2017.*
- 24) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 25) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2018.*
- 26) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 27) *Por la suma de \$345.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2018.*
- 28) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 29) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2018.*

- 30) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 31) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2018.*
- 32) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 33) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2018.*
- 34) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 35) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2018.*
- 36) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 37) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2018.*
- 38) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 39) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2018.*
- 40) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 41) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2018.*
- 42) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 43) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2018.*
- 44) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 45) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2018.*
- 46) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 47) *Por la suma de \$365.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2018.*

- 48) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 49) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2019.*
- 50) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 51) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2019.*
- 52) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 53) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2019.*
- 54) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 55) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2019.*
- 56) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 57) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2019.*
- 58) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 59) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2019.*
- 60) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 61) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2019.*
- 62) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 63) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2019.*

- 64) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 65) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.*
- 66) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 67) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2019.*
- 68) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 69) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.*
- 70) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 71) *Por la suma de \$387.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.*
- 72) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 73) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2020.*
- 74) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 75) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.*
- 76) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 77) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2020.*
- 78) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 79) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.*
- 80) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 81) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.*
- 82) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 83) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.*
- 84) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 85) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.*
- 86) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 87) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
- 88) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 89) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
- 90) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 91) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
- 92) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 93) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
- 94) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 95) *Por la suma de \$410.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*
- 96) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 97) *Por la suma de \$424.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*

- 98) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 99) *Por la suma de \$424.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.*
- 100) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 101) *Por la suma de \$424.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2021.*
- 102) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 103) *Por la suma de \$424.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2021.*
- 104) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 105) *Por la suma de \$424.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2021.*
- 106) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 107) *Por la suma de \$190.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota EXTRA de administración del mes de marzo del 2018.*
- 108) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 109) *Por la suma de \$490.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota EXTRA de administración del mes de abril del 2019.*
- 110) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 111) *Por la suma de \$375.000,00 moneda legal, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril del 2020.*
- 112) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 113) *Por todas las obligaciones que se causen durante el proceso en favor de EDIFICIO PALMANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.797.930-1*

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO portadora de la T.P. 68607 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39aaf429c4bd5cfa467c63db21188fa0f341e862acf3934411729dc95ae11af4

Documento generado en 19/07/2021 02:41:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2360

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO PALMANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.797.930-1

Demandado: FRANCO ROMERO RENTERIA C.C. 16.483.456

Radicado: 76001400301320210040400

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar el embargo y el embargo y posterior secuestro del producto del remanente dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Nit. 800.093.372-5, y contra el señor FRANCO ROMERO RENTERIA C.C. 16.483.456, dentro del proceso con radicado RAD.026-2018.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc016c01464343559169b27008de585e0e17e6b0e69ea1a1cce1a3d3fb019ed

Documento generado en 19/07/2021 02:41:20 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2361
RAD No 76001400301320210042000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **EDNA LUCIA AMAYA TORO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **EDNA LUCIA AMAYA TORO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$. **10.000.000 Mcte**, Por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No 02..
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Negar las pretensiones en contra de Josebel Medina Simbaqueva, por no encontrarse como obligado en el referido título, artículo 671 del Código de Comercio.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** abogado titulado con la T.P. 261428 del C.S.J, como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630d3255db11c619622bffb9eaa5c4d26f3e49f83e53bc8792f198778b57ca2

Documento generado en 19/07/2021 02:42:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**